



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 487 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 10 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 33 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de abril de 2019 entre los equipos AD Alcorcón y Albacete Balompié, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *Albacete Balompié SAD: En el minuto 42, el jugador (8) Aleix Febas Perez fue amonestado por el siguiente motivo: Acercarse a las vallas publicitarias, para celebrar la consecución de un gol, con los espectadores, generando una situación de peligro.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de abril de 2019, acordó amonestar al referido jugador, por infracción del artículo 111.1.h) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52.3.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Albacete Balompié, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El apelante impugna el acuerdo del Comité de Competición contenido en la resolución de fecha 10 de abril de 2009, con base en los siguientes dos fundamentos:

- i) Entiende que la conducta descrita en el acta arbitral no es subsumible en el artículo 111.1 h) del Código Disciplinario



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de la RFEF (precepto éste por el cual se sanciona al jugador en la resolución de instancia), y

- ii) Mantiene la existencia de un error material manifiesto del acta arbitral al estimar que las actuaciones llevadas a cabo por el jugador no generaron peligro alguno.

Segundo.- En cuanto al primero de los motivos, este Comité de Apelación debe llamar la atención sobre lo dispuesto por la vigente Regla de Juego nº 12 promulgada por la *International Football Association Board* (IFAB), a propósito de la celebración de un gol:

Se deberá amonestar a un jugador por:

- *trepar a las vallas perimetrales y/o acercarse a los espectadores de una manera que suscite problemas de seguridad.*

No cabe duda alguna de que, en virtud de disposición estatutaria (art. 1.4 de los Estatutos de la RFEF), la RFEF se obliga a cumplir las Reglas de Juego promulgadas por la IFAB, y en consecuencia, su Código Disciplinario debe interpretarse en íntima conexión con aquellas. Dado que este hecho no es discutido por el recurrente, y por tanto no puede ser objeto de controversia en el presente recurso, resulta claro que el mismo constituye una infracción a la Regla de Juego nº 12 de la IFAB que debe ser sancionada vía artículo 111.1 h) del Código Disciplinario de la RFEF, al resultar subsumible en dicho precepto.

Consecuentemente, no puede encontrar acogida en el presente recurso la primera alegación formulada por el club apelante.

Tercero.- Respecto al segundo de los fundamentos anteriormente expuestos, cabe volver a exponer lo que ya es doctrina reiterada de este Comité conforme a la cual el valor probatorio de las actas es evidente, ya que – como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 130.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como “un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículo 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Pues bien, analizada la prueba videográfica por los miembros de este Comité, se aprecia que la misma no permite concluir que el árbitro haya incurrido en un error material manifiesto al redactar el acta, dado que no contiene imágenes que permitan afirmar que haya una discrepancia absoluta (error material manifiesto) entre lo dicho en el acta y lo recogido en la videograbación, amén de que el propio apelante no niega la existencia de los hechos (en el sentido expuesto en el anterior fundamento), sino que niega que tales hechos generasen una situación de peligro, lo cual, debe ser objeto de interpretación por el colegiado quien posee los conocimientos técnicos específicos para su valoración y goza del privilegiado prisma de la inmediatez. A este respecto, no debe olvidarse que la función del Comité de Apelación no es la de reinterpretar la prueba ni tampoco la de decidir si el árbitro actuó o no correctamente, sino la de concluir si –a la luz de la información y prueba disponible- el árbitro ha cometido un error material manifiesto al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones. Y, en este contexto, ha de concluirse que el vídeo aportado como prueba no logra destruir la presunción de veracidad en los términos más arriba expuestos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Es por ello que el segundo de los argumentos esgrimidos por el club tampoco pueda encontrar acogida en la presente resolución.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Albacete Balompié, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 10 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 7 de mayo de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -